

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Ley nacional. Jurisdicción. Competencia. Transmisión satelital

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Canadá

ORGANISMO: Corte de Apelaciones de Alberta

FECHA: 22-8-2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en www.canlii.org

TRADUCCIÓN: Estudio Antequera Parilli & Rodríguez

OTROS DATOS: WPT vs. Echostar Communications y otros

SUMARIO:

“La cuestión planteada en cada una de las apelaciones es si la Corte de Alberta del Tribunal Real tiene jurisdicción en la acción planteada por WPT, un proveedor de servicios de televisión por satélite de Alberta, contra compañías estadounidenses que por lo general proporcionan servicios similares en los Estados Unidos y que, se alega, también proporcionan esos servicios a clientes canadienses en Canadá”.

“El asunto en esta solicitud es si hay suficiente conexión real y sustancial o un buen caso argumental para permitir a esta Corte tomar jurisdicción sobre estos demandados, todos los cuales residen y tienen su sede en los Estados Unidos”.

“Somos de la opinión de que las apelaciones [interpuestas por los demandados, nota del compilador] deben rechazarse. El Juez de la Sala razonó y aplicó la prueba apropiada para decidir la cuestión de jurisdicción y no cometió ningún error palpable en su evaluación de los hechos, o en la aplicación de la ley a los hechos”.

“El Juez de la Sala falló que las señales de satélite de ... entran al territorio dentro del cual WPT tiene derechos exclusivos, y que los residentes canadienses obtienen acceso a las señales mediante el uso de decodificadores que han sido activados por ..., quien recibe pagos de residentes canadienses para proporcionar el servicio en territorio de WPT. Como consecuencia, WPT sufre daños en Alberta consistentes en una pérdida de ingresos que tiene derecho a esperar como resultado de sus derechos exclusivos en el Canadá Occidental. Esto es suficiente para establecer una conexión real y sustancial con esta jurisdicción ...”.

COMENTARIO:

La misma condición de “ubicuidad” que tienen las obras del ingenio (y “mutatis mutandis” las prestaciones protegidas por los derechos conexos), así como la posibilidad de su circulación “transfronteriza” ya planteaba, en el mundo analógico, el problema de determinar la ley aplicable

en los conflictos de derecho internacional privado que se generan en relación con su protección. El Convenio de Berna parte del principio por el cual la ley aplicable es la del país donde se reclama la protección, pues su artículo 5,2 señala que *“sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección”* (hemos destacado). Queda por determinar si la ley de este último país es aplicable solamente en lo que se refiere al contenido de la tutela y a los medios procesales o también a la autoría y la titularidad de los derechos, como lo han resuelto algunos fallos, inclusive mediante una interpretación integradora y coherente de las normas, tomando en consideración, por ejemplo, el artículo 14 *bis*, 2,a) del Convenio de Berna, por el cual *“la determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame”*. En el caso de las utilizaciones no autorizadas por el titular de los derechos, el problema, aplicado a las emisiones transnacionales con contenido protegido por el derecho de autor o por los derechos conexos, tiene ya sus antecedentes en el mundo analógico a partir de las transmisiones por satélites como en el caso que se reseña, y la transmisión se emite desde un país, para ser recibida no sólo en el territorio de origen sino también en otros, lo que ha enfrentado a dos tesis: por una parte, la teoría de la emisión y, por la otra, la teoría de la comunicación, esta última también conocida como *“de la huella”* o *“teoría Bogsch”*⁵⁴. De acuerdo a la teoría de la emisión ésta se realiza en el país donde se ubica el organismo de origen (independientemente de los territorios cubiertos por la señal), siendo entonces aplicable la ley del país donde opera el emisor y competentes los tribunales de ese territorio, que es donde se reclama la tutela. Conforme a la teoría de la comunicación, ésta se produce en todos y cada uno de los países comprendidos en el área de cobertura del satélite y, en consecuencia, el acto de transmisión (comunicación al público), debe ajustarse a las leyes de todos y cada uno de los territorios cubiertos con la señal. Como una consecuencia de esta teoría, la reclamación podría intentarse en cualquiera de esos países, ante los tribunales competentes en cada uno de ellos, siendo aplicable la ley del país donde la protección es reclamada. Tal es el caso de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Alberta cuyo extracto se contiene en esta ficha de jurisprudencia. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

⁵⁴ La denominación de *“Teoría Bogsch”* proviene del apellido del primero que la enunció, doctor Arpad Bogsch, quien para la fecha era el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).